



Protección integral de la cuenca del río Otún, Risaralda, Colombia: una construcción jurídico-teórica

DOI: <https://doi.org/10.21158/21451494.v8.n0.2017.2723>

Salomé Ramírez-Sierra¹
Universidad Libre, - Seccional Pereira
salome-ramirez@unilibre.edu.co



¹ Estudiante del programa de Derecho e integrante del semillero de investigación en derecho constitucional Dercó, de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre, seccional Pereira.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2868-6115>

Cómo citar este artículo:

Ramírez-Sierra, S. (2017). Protección integral de la cuenca del río Otún: una construcción jurídico-teórica. *Revista Comunicación, cultura y política*, 8, 64-82 .
DOI: <https://doi.org/10.21158/21451494.v8.n0.2017.2723>

Resumen

Este artículo presenta la identificación de los criterios teóricos y conceptuales a tomar en cuenta para el desarrollo del proyecto de investigación «Protección integral de la cuenca del río Otún: realidad o utopía», cuyo propósito es realizar la identificación, el análisis y la proposición de políticas públicas para la protección integral de la cuenca del río Otún en el departamento de Risaralda, Colombia. Se determina el rumbo que toma en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano en materia de protección ambiental a partir de la revisión jurisprudencial. Con base en esto se proponen algunos puntos teóricos a partir de los cuales trabajar la construcción del proyecto de investigación, en concreto el nuevo constitucionalismo latinoamericano, el pluralismo jurídico y los derechos bioculturales. Pues teniendo en cuenta el cambio de paradigma ocasionado por la declaratoria como sujeto de derechos a entidades ambientales, el análisis demuestra que es necesario revisar el estado de la protección ambiental en Colombia y los criterios a partir de los cuales deberá formularse una política pública que logre la protección integral del río Otún. Se identifica la Sentencia T-622/16 como aquella que ocasiona este cambio de paradigma, de manera que a partir de su análisis es posible afirmar que la protección ambiental en Colombia debe regirse a partir de los derechos bioculturales, los cuales consisten en el reconocimiento de las ontologías de las comunidades, lo que implica a su vez la participación de estas en la formulación de las políticas de protección ambiental.

Palabras clave: río Otún; protección ambiental; derechos bioculturales; nuevo constitucionalismo latinoamericano; políticas públicas ambientales; políticas de protección ambiental; pluralismo jurídico; revisión jurisprudencial.

Integral protection of the Otún River Basin, Risaralda, Colombia: a legal-theoretical construction

Abstract

This article identifies the theoretical and conceptual criteria to be taken into account when developing the research project "Integral protection of the Otún River Basin: reality or utopia", whose purpose is to identify, analyze, and propose public policies for the integral protection of the Otún River Basin in the Department of Risaralda, Colombia. Resting on a jurisprudential review, it determines the current direction of the Colombian legal system regarding environmental protection matters. Based on this, the study proposes some theoretical points from which to work on the construction of the research project, specifically, the new constitutionalism, legal pluralism, and biocultural rights in Latin America. Bearing in mind the change of paradigm caused by the declaration as subject of rights to environmental entities, the analysis shows that in order to achieve the integral protection of the Otún River, it is necessary to review the state of environmental protection in Colombia and the criteria from which a public policy should be formulated. The study identifies Sentence T-622/16 as the one that causes this change in the paradigm, so from its analysis, it is possible to state that environmental protection in Colombia should be governed by biocultural rights that comprise recognizing the ontologies of the communities, and in turn imply their participation in the formulation of environmental protection policies.

Keywords: *Otún river; environmental protection; biocultural rights; new Latin American constitutionalism; environmental public policies; environmental protection policies; legal pluralism; jurisprudential revision.*

Proteção integral da bacia do rio Otún, Risaralda, Colômbia: uma construção teórico-jurídica

Resumo

Este artigo apresenta a identificação dos critérios teóricos e conceituais a serem levados em consideração para o desenvolvimento do projeto de pesquisa “Proteção integral da bacia do rio Otún: realidade ou utopia”, cujo o propósito é realizar a identificação, a análise e a proposição de políticas públicas para a proteção integral da bacia do rio Otún no departamento de Risaralda, Colômbia. Os rumos do ordenamento jurídico colombiano em matéria de proteção ambiental são determinados com base na revisão jurisprudencial. A partir disso, são propostos alguns pontos teóricos relacionados a trabalhar na construção do projeto de pesquisa, especificamente o novo constitucionalismo latino-americano, o pluralismo jurídico e os direitos bioculturais. Tendo em consideração a mudança de paradigma ocasionada pela declaração como sujeito de direitos a entidades ambientais, a análise mostra que é necessário rever o estado da proteção ambiental na Colômbia e os critérios dos quais deve ser formulada uma política pública que atinja a proteção integral do rio Otún. Identifica-se a sentença T-622/16 como a que provoca esta mudança de paradigma, de modo que desde sua análise é possível afirmar que a proteção ambiental na Colômbia deve ser regida pelos direitos bioculturais, que consistem no reconhecimento das ontologias das comunidades, o que, por sua vez, implica na sua participação na formulação de políticas de proteção ambiental.

Palavras-chave: *rio Otún; proteção ambiental; direitos bioculturais; novo constitucionalismo latino-americano; políticas públicas ambientais; políticas de proteção ambiental; pluralismo jurídico; revisão jurisprudencial.*

Protection du bassin fluvial d'Otún, Risaralda, Colombie: une construction juridique et théorique

Résumé

Cet article présente les critères théoriques et conceptuels du projet de recherche intitulé "Protection intégrale du bassin fluvial d'Otún: réalité ou utopie" et dont l'objectif est l'identification, l'analyse et la proposition de politiques publiques pour la protection globale du bassin de l'Otún, dans le département de Risaralda. Le système juridique colombien en matière de protection de l'environnement repose sur les bases de la jurisprudence. Nous aborderons ici certains concepts théoriques pour la mise en oeuvre de ce projet d'investigation: le nouveau constitutionnalisme latino-américain, le pluralisme juridique, les droits bioculturels. Nous tiendrons également compte du changement de paradigme causé par la déclaration des droits des entités environnementales exortant l'état à protéger davantage l'environnement et nous analyserons les critères à partir desquels une politique publique devrait être mise en place pour la protection intégrale de la rivière Otún. La sentence T-622/16 porte ce changement de paradigme et son analyse montre que la protection de l'environnement est régie, en Colombie, par les droits bioculturels, consistant en la reconnaissance des ontologies des communautés, impliquant à ce titre leur participation à la formulation des politiques publiques de protection de l'environnement.

Mots-clés: *rivière Otún; protection environnementale; droits bioculturels; nouveau constitutionnalisme latino-américain; politiques publiques environnementales; politiques de protection de l'environnement; pluralisme juridique; examen jurisprudentiel.*

1. Introducción

Este texto es el resultado de un avance en el proyecto de investigación titulado «Protección integral de la cuenca del río Otún: realidad o utopía», del semillero en derecho constitucional Derco de la Universidad Libre, seccional Pereira. Su propósito es identificar, analizar y proponer políticas públicas para la protección integral de la cuenca del río Otún en el departamento de Risaralda. En la etapa inicial de este proyecto se buscó establecer su marco teórico, para lo cual fue necesario establecer los criterios que deben tomarse en cuenta para lograr la protección integral del río conforme a las nuevas perspectivas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano. La propuesta es de tipo sociojurídica y utiliza para la recopilación de información las fichas jurisprudencial y bibliográfica, interpretadas mediante la hermenéutica constitucional, el método sistemático y el finalista.

La cuenca hidrográfica del río Otún está localizada en el flanco occidental de la cordillera Central, en el departamento de Risaralda, en los municipios de Pereira, Santa Rosa de Cabal, Dosquebradas y Marsella. Posee ecosistemas ecológicos de alta montaña muy valiosos por su flora y fauna (Aguas y Aguas, s. f.) y se configura como la principal fuente abastecedora de energía eléctrica y agua potable para las poblaciones de los municipios de Pereira —472 000 habitantes²— y Dosquebradas —204 739 habitantes³— (Carder y Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2017); esto es, una población, aproximadamente, mayor a medio millón de personas. Pero, a pesar de su importancia, la cuenca presenta numerosos problemas de contaminación tales como la recepción de alcantarillados, la cría descontrolada de pollos y cerdos o el vertimiento de sustancias químicas, entre otras, heces humanas, partículas agroquímicas o residuos de grasa, lo cual afecta su calidad sanitaria (Carder, 2019) y hace fundamental su protección.

2 Cifra de Pereira Como Vamos.

3 Cifra de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, 2019.

El marco que se presenta es resultado del análisis de los planteamientos teóricos que surgen a partir del estudio de los pronunciamientos judiciales que han marcado el rumbo de la protección ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano, en específico, la perspectiva desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622/16, mediante la cual se hizo reconocimiento como sujeto de derechos al río Atrato, y a la cual se ha aludido en otras sentencias que efectúan la misma acción en otras entidades ambientales denominándolas sujeto de derechos, como, por ejemplo, la Amazonía colombiana o los ríos Combeima, Cocora y Coello, o el río Cauca⁴.

En este orden de ideas, en la Sentencia T-622/16 la corte estableció que el nuevo fenómeno del reconocimiento a entidades ambientales como sujeto de derechos surgía de la implementación de la concepción ecocéntrica del derecho, lo cual, a su vez, se originaba en el reconocimiento de los derechos bioculturales de las comunidades. En este apartado se analiza cómo los derechos bioculturales —y, por tanto, el fenómeno de la declaratoria como «sujeto de derechos» a entidades ambientales— son manifestación del pluralismo jurídico, un elemento fundamental del nuevo constitucionalismo latinoamericano —en adelante NCL—, tendencia en la que se ha ubicado el constitucionalismo colombiano.

Para el logro de este objetivo se exponen las características principales del NCL, se realiza una aproximación teórica al pluralismo jurídico y se identifican las bases de este último en el ordenamiento jurídico colombiano. En este propósito se toma como referencia principal la Sentencia T-622/16 —en la que se establecen las subreglas del derecho a partir de las cuales es posible afirmar que las entidades ambientales también son titulares de derechos— y, finalmente, se presentan las conclusiones.

4 Véanse las sentencias STC-4360/2018, con radicado n.o 73001 23 00 000 2011 00611 00, del Tribunal Administrativo del Tolima, y la n.o 05001 31 03 004 2019 00071 01 del Tribunal Superior de Medellín, respectivamente.

Es importante advertir que este artículo solo pretende identificar los planteamientos teóricos que surgen a partir del análisis de los pronunciamientos judiciales que han marcado el rumbo de la protección ambiental en Colombia, de manera que no se cuestiona si la aproximación teórica expuesta es la más adecuada, ni solo se describe su relación con la nueva tendencia de reconocimiento de entidades ambientales como «sujeto de derecho», iniciada por la Corte Constitucional con la Sentencia T-622/16.

2. El nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) y su relación con el constitucionalismo colombiano

El NCL es la denominación que se da al análisis de las características comunes de los procesos constituyentes originados en América Latina en los últimos años del siglo XX y la primera década del siglo XXI. Como lo expone Salazar (2013), estas constituciones tienen su origen en procesos populares de reclamación de reconocimiento con miras a la participación en la construcción del Estado, por lo que se orientan a fomentar la inclusión de grupos sociales vulnerables, lo que hace que tengan un marcado carácter pluralista y multicultural e incluyan principios y conceptos de las más diversas tradiciones, ideologías y cosmovisiones.

Estas constituciones, fruto de la voluntad popular, se encuentran legitimadas por el constituyente primario; el proceso constituyente colombiano —1991— tenía el propósito de «ajustar las instituciones políticas y jurídicas a las nuevas realidades y [...] conseguir una mayor participación de distintos partidos, movimientos políticos y otros sectores de la vida nacional, en la organización de los asuntos públicos» (Brito, 2018, p. 20).

Tres momentos son decisivos para lograr este proceso: primero, la iniciativa estudiantil que buscaba incluir la séptima papeleta para que las personas manifestaran su interés de convocar a una asamblea constituyente; segundo, cuando el gobierno, mediante un decreto de estado de sitio autoriza la contabilización de votos de la propuesta por parte de la Registraduría; y

tercero, cuando con base en el anterior resultado se pide —mediante decreto de estado de sitio— que el pueblo manifieste su intención de convocar a una asamblea constituyente, vote por las listas de quienes van a integrarla y determine las materias que esta tendría la facultad de reformar (Brito, 2018).

La participación se extiende también a la vida jurídico-política del país. Es característico del NCL que se encuentren en el ordenamiento jurídico amplias disposiciones para la participación popular (Correa y Luiz, 2014), de ahí que se invierta en mecanismos de democracia participativa —art. 1 CP—, revocatoria de mandato, plebiscito, referendo, consulta popular e iniciativa legislativa —arts. 40, 103 CP—, entre otros.

Según Brito «la integración de la asamblea fue polifacética [e] ideológicamente pluralista [donde] ninguna de las fuerzas políticas exhibió una clara mayoría» (2018, p. 30). Esto, en aras de lograr la participación de grupos históricamente discriminados o excluidos de la participación pública. Así, aparecen medidas tales como la autodeterminación, lo que comprende autonomía de gestión, autogobierno, competencia tributaria y participación en las rentas nacionales —Colombia—, reconocimiento de los idiomas de las naciones y los pueblos originarios —Bolivia—, lenguaje de género —Venezuela, Ecuador, Bolivia—, predominio del poder constituyente, derechos de la naturaleza —Ecuador, art. 71 CP y Bolivia, Ley Madre Tierra— y derechos de los animales —Bolivia— (Correa y Luiz, 2014).

Además, se da un amplio reconocimiento de derechos con el propósito de combatir la desigualdad social. En Colombia se configura el Estado social de derecho como valor fundamental del Estado (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1), adjudicándole el deber de proveer las condiciones necesarias en favor de grupos discriminados o marginados para la realización de la igualdad real (art. 13). En el mismo sentido, la Corte Constitucional —Sentencia T-622/16—, a través de un análisis jurisprudencial de la fórmula del ESD, caracteriza algunos de los principios que lo conforman, los cuales son: justicia social y distributiva, autonomía de las entidades territoriales, principio pluralista, principio de diversidad étnica y cultural de la nación, dignidad humana, solidaridad, principio de prevalencia del interés general y el bienestar general.

La búsqueda por el desarrollo de un Estado incluyente se justifica, en gran medida, por la vocación popular de las constituciones, la participación de diferentes grupos sociales en su conformación y el contexto histórico de la región latinoamericana. Es de esta manera que, como se mencionó, las constituciones del NCL se caracterizan por el reconocimiento de la pluralidad, la pluriculturalidad o la plurinacionalidad —dependiendo del caso—, y en orden a esto el reconocimiento de entidades ambientales como sujetos de derechos.

3. Pluralismo jurídico, una aproximación teórica

Pluralismo jurídico es el reconocimiento de los diferentes órdenes normativos que existen dentro de una sociedad. Santos (2009) plantea la superación de la teoría política liberal que entiende el derecho como producto de un Estado-nación unitario y monocultural; así, por el contrario, el derecho se construye en tres escalas, estas son, lo local, lo nacional y lo global, y, en la misma medida, en diferentes espacio-tiempos: el doméstico, el de la producción, el del mercado, el de la ciudadanía, el de la comunidad y el mundial.

En este sentido, se trata de reconocer que el derecho lo crea la sociedad misma, priorizando la realidad social ante lo normativo-formalista. Es por esto que autores como Santos (2010) o Escobar (2014) defienden la necesidad de la refundación del Estado latinoamericano. Santos, conforme a una epistemología del sur, y Escobar conforme a una ontología relacional que ejerza la inclusión de los pueblos étnicos en la participación y estructuración del Estado, en cuanto alternativa para la solución de problemáticas tales como la crisis ecológica y la exclusión social.

Epistemología del sur es la valoración de conocimientos, relaciones y prácticas de grupos sociales que han sufrido una discriminación sistemática a causa del menosprecio de sus saberes, es decir, la reivindicación de los conocimientos, las perspectivas y las formas de vida originados a partir de

ontologías diferentes de la occidental, con lo cual se logra la construcción de una democracia intercultural y se origina el reconocimiento de derechos colectivos y nuevos derechos fundamentales —derecho al agua, a la tierra, a la soberanía alimentaria, a la biodiversidad, etc.—.

Por su parte, el fundamento de la ontología relacional (Escobar, 2014) es la comprensión de que el humano pertenece a la tierra y esta no es un simple objeto de su apropiación y manipulación, dado que «son aquellas en las cuales los mundos biofísicos, humanos y supernaturales no se consideran como entidades separadas, sino que se establecen vínculos de continuidad entre estos» (p. 57), esto es, la dimensión de la tierra y la transición ecológica y cultural, así como del pluriverso o el pluralismo, pues implica el reconocimiento de perspectivas territoriales y comunales. Lo descrito constituye el modelo relacional de los grupos étnicos minoritarios —especialmente indígenas— de los que se predica una administración de recursos más sostenible y, además, es lo denominado por la Corte Constitucional en el 2016 como derechos bioculturales y la base de la declaratoria de entidades ambientales como sujetos de derechos.

Es importante resaltar, sin embargo, cómo, pese a que las perspectivas teóricas enunciadas son, en efecto, el resultado del desarrollo del concepto de pluralismo en el NCL, las realidades sociopolíticas de cada país inmerso en este fenómeno son distintas, también es distinto el nivel de aplicación discursivo en cada ordenamiento jurídico-político. De ahí que en Colombia, por ejemplo, se presenten contradicciones dentro del ordenamiento jurídico y de la actividad judicial. Esto ha ocasionado que autores que defienden posturas más radicales en lo que se refiere a la aplicación de las epistemologías del sur o lo que se ha denominado neoconstitucionalismo andino consideren que en nuestro país el NCL es tímido o incluso incoherente. En la siguiente sección se profundiza más al respecto.

4. Los derechos bioculturales en Colombia como manifestación del pluralismo jurídico

Los derechos bioculturales se presentan como una alternativa para reestructurar la relación que existe entre el ser humano y el medio ambiente, propiciada por la preocupación sobre los efectos de la acción del primero en el entorno. Son el resultado de la integración entre las disposiciones ecológicas de la Constitución y las disposiciones que protegen la identidad cultural. Al respecto, la corte señala:

[Se] ha avanzado de forma progresiva en la interpretación del principio de integridad cultural vinculándolo a la garantía de los derechos sobre el territorio, lo cual denota el establecimiento de un caso enfoque biocultural en la jurisprudencia respecto de los derechos de las comunidades étnicas. (Sentencia T-622/2016, p. 55)

Esto, si se entiende que identidad cultural refiere a todos los rasgos característicos de una sociedad o grupo social vinculados con su forma de vida ontológica —tradiciones, creencias, etc.— y material, es decir, el espacio material donde la integración social se desarrolla —territorio—.

El primer antecedente de la declaratoria como sujeto de derechos a una entidad ambiental fue realizado por la Corte Constitucional en el 2016 con el río Atrato en la Sentencia T-622/16. Este caso sienta los criterios a partir de los cuales se debe estructurar la protección de los cuerpos ambientales, entre ellos, el río Otún. Es importante aclarar que el río Otún no ha sido declarado sujeto de derechos, sin embargo, es un recurso hídrico de gran importancia para las poblaciones del departamento de Risaralda, puesto que cumple un papel fundamental en la garantía del derecho al agua —y, por consiguiente, a la vida, la salud y la salubridad pública de los habitantes— y de los derechos de carácter colectivo, como, por ejemplo, el medio ambiente sano (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 79).

En este contexto, se hace necesaria la formulación de políticas que tengan en cuenta los nuevos paradigmas de protección ambientales. En la Sentencia T-622/16 se establece que la perspectiva mediante la cual una entidad ambiental puede considerarse «titular de derechos» se funda en consideración a los principios fundamentales del Estado social de derecho, y, en específico, al principio pluralista, elemento fundamental del Estado colombiano que refiere a la integración de diversos valores, principios e ideologías en la vida política, social y jurídica del país, protegiendo la confluencia de diferentes razas, etnias, lenguas, sexos y creencias, con el objetivo de establecer un marco normativo que permita la tolerancia y la convivencia pacífica.

Complementario al pluralismo, el principio de diversidad étnica y cultural de la nación tiene como base la persona humana como un sujeto de características particulares que reivindica para sí su conciencia ética, por lo cual la tolerancia y el respeto por la diferencia deben practicarse tanto desde los particulares como desde el Estado, al ser este último el que tiene la responsabilidad de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir de manera pacífica, sin que él mismo pueda imponer una concepción considerada «oficial» o totalizante, de tal forma que pueda dar garantía a los derechos de sus ciudadanos en conformidad con sus necesidades particulares. Esto último refiere, en especial, al principio de dignidad humana, del que se desprende la exigencia de que todas las personas reciban un trato acorde con su naturaleza (Sentencia T-622/2016).

Al retomar lo mencionado al final de la sección anterior, es en este contexto en el que se evidencia el desarrollo jurisprudencial de las perspectivas teóricas que surgen de la mano del NCL. Como ya se mencionó, el proceso constituyente colombiano contó con una amplia participación de diferentes grupos sociales que contribuyeron a la conformación de lo que sería en un futuro el Estado, lo cual permitió que se estableciera el carácter ecológico y cultural de la constitución. En este sentido, se reconocen las ontologías de pueblos tradicionalmente oprimidos. Así, al reconocer la pluralidad como un elemento fundamental del Estado, se cuenta con garantías que permitan a estas comunidades desarrollar sus proyectos de vida bajo sus propios términos, en busca de la valorización de sus saberes tradicionales—epistemología del sur/ontología relacional—.

Sin embargo, también es cierto que en el interior de la Carta Política y de la corte se presentan contradicciones que los operadores jurídicos y políticos están todo el tiempo tratando de solventar. Al respecto, de acuerdo con Estupiñán (2019), «la Constitución de 1991 tiene elementos del constitucionalismo liberal, social y neoconstitucional, pero en la pluma de los jueces dichas apuestas se han transformado en interesantes herejías constitucionales y algunos pronunciamientos muy propios del sur y de nuevas epistemologías» (p. 376). Esto en lo referido especialmente al cambio de paradigma en la protección ambiental, manifestado en el reconocimiento de entidades ambientales como sujetos de derechos o los «derechos de la naturaleza». Pese a lo anterior, sostiene que, a diferencia de constituciones como las de Ecuador o Bolivia, la Constitución Política de Colombia aún es muy antropocéntrica y occidental en comparación con los compromisos ecocéntricos de otras constituciones o en el desarrollo de la epistemología del sur.

Ejemplo de esto es que mientras las constituciones de Ecuador y Bolivia constatan dentro del preámbulo de los textos constitucionales el *sumak kawsay* o el vivir bien —esto significa vivir en complementariedad y equilibrio con la madre tierra (Wolkmer, Wolkmer y Ferrazzo, 2019, p. 87)—, un término muy propio de las comunidades étnicas andinas, estatizando esta concepción del mundo, la Constitución de Colombia únicamente proclama el pluralismo (1991, art. 1) y la protección a la diversidad étnica y cultural de la nación (1991, art. 7).

Este fenómeno es producto de lo que Mauricio García (2012) denominó constitucionalismo aspiracional, caracterizado por prosperar en situaciones en las que existe una gran inconformidad con el presente y una fuerte creencia en las posibilidades de un futuro mejor, de manera que la carta política se vuelve un acto voluntario que crea una nueva realidad social, al contrario del constitucionalismo preservador en el que la constitución responde al alma política de la sociedad. Estas constituciones las promueve un gran movimiento social, buscan la efectividad fáctica de las normas mediante el establecimiento de mecanismos para su cumplimiento y requieren de un gran desarrollo político, jurisprudencial y un gran apoyo social para su efectividad. Todas concuerdan con lo descrito en la primera parte de este documento.

De ahí que estas constituciones, a causa de su contenido tanto político como jurídico, lleven a que se presenten tensiones institucionales entre las mayorías políticas y los órganos judiciales, lo que ocasiona contradicciones como las mencionadas. En el mismo sentido se pronuncia Vladimir Llano (2012) cuando, refiriéndose al pluralismo, señala que el desarrollo de la pluralidad jurídica en Colombia demuestra cómo la implementación del Estado moderno europeo no pudo llevarse a cabo por completo debido a condiciones geográficas y a la pluralidad de tradiciones y costumbres en las regiones, lo que ocasionó un pluralismo estatal en el que conviven tensiones constitucionales entre el Estado legislativo, social, neoliberal, constitucional, etc., lo cual hace aceptables enfoques que promueven el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la transculturalidad, etc.

En suma, si bien es cierto que el pluralismo en el ordenamiento jurídico colombiano, y en particular, el cambio de paradigma en la protección ambiental ocasionado por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, tienen su base teórica en la concepción de pluralismo y la participación desarrollada en el contexto del NCL, a causa de las coexistentes contradicciones en nuestro ordenamiento jurídico, y en las interpretaciones que hacen los operadores jurídicos de este, no se desarrollan en su máxima expresión. Aclarado esto, a continuación se revisa cómo los derechos bioculturales son manifestación del pluralismo jurídico.

Como se mencionó, los principios constitucionales del pluralismo, la diversidad étnica y cultural de la nación y la dignidad humana, son el sustento de los derechos bioculturales, en la medida en que mediante estos se establece que a la persona humana, en cuanto sujeto que es un fin en sí mismo —y al reivindicar su conciencia ética—, se le debe respetar su manera de comprender el mundo tanto por parte de los particulares como por parte del Estado.

De ahí que se entienda la necesidad de dar un lugar a las ontologías y perspectivas de otras comunidades presentes en el territorio colombiano, para las cuales «la tierra no pertenece al hombre [...] el hombre es quien pertenece a la tierra [y] en consecuencia [...] la naturaleza [es] un auténtico sujeto de derechos». Estos son, entonces, aquellos mecanismos que tienen las comunidades étnicas para administrar y ejercer tutela de la manera autónoma sobre el territorio donde desarrollan su cultura, de acuerdo con sus propias tradiciones y costumbres (Sentencia T-622, 2016).

Por otra parte, los derechos bioculturales no solo comprenden la autonomía administrativa. En la medida en que sea el respeto por las diferentes formas de vida el derecho que se derive de ellos, deben responder a fines de la preservación de la identidad cultural, lo que les da un mayor alcance, incluyendo también derechos tales como la soberanía alimentaria, la consulta previa o la seguridad ecológica (Gavin *et al.*, 2013).

Ahora, a pesar de que el reconocimiento de los derechos bioculturales lo realizó inicialmente la corte como derechos propios de las comunidades étnicas, Cocks (2006) plantea la posibilidad de extenderlos más allá de estas comunidades. Para esto, si el elemento fundamental de la bioculturalidad es la cultura y esta refiere al conjunto de proposiciones que estructuran la relación entre el ser humano y el entorno, entonces la bioculturalidad podría extenderse también a la relación que tienen otros grupos humanos con sus entornos. Así, según Cocks la cultura debería entenderse como un proceso dinámico de intercambio transcultural con constantes re-articulaciones de la tradición que resultan de la persistencia de ciertas prácticas culturales entre cualquier grupo de personas.

En ese orden de ideas, el enfoque de protección ambiental, desde lo biocultural, no debería únicamente limitarse a la protección de derechos de comunidades étnicas, sino articular la integración de valores culturales en la conservación de la biodiversidad. De esta manera, «los programas culturalmente conscientes para la conservación de la biodiversidad deben prestar atención a los vínculos entre los valores de la biodiversidad y los valores culturales dentro de las comunidades indígenas y no indígenas» (Cocks, p. 12). Dicho de otro modo, desde la democracia intercultural propuesta por Santos (2010), lo que se busca es la construcción de saberes a partir de la interculturalidad; esto implica la elaboración de políticas que se construyan desde lo comunitario y lo relacional, articulando así las diferentes ontologías que existen en el territorio colombiano.

5. Conclusiones

El cambio de paradigma ocasionado por la declaratoria como sujeto de derechos a entidades ambientales hace necesario revisar el estado de la protección ambiental en Colombia y los criterios a partir de los cuales deberá formularse una política pública que logre la protección integral del río Otún. Se identificó la Sentencia T-622/16 como aquella que ocasiona este cambio de paradigma, de manera que a partir de su análisis es posible afirmar que la protección ambiental en Colombia se rige actualmente a partir de los derechos bioculturales, los cuales consisten en el reconocimiento de las ontologías de las comunidades; esto implica la participación de estas en la formulación de las políticas de protección ambiental.

Lo mencionado es manifestación del pluralismo jurídico que propende a la construcción de un Estado pluricultural que considere la participación de las comunidades en la construcción del Estado-nación. Toda esta tendencia se posiciona en una característica más grande, la construcción y consolidación del NCL, por contar con constituciones de legitimación popular con una gran extensión en cuanto a derechos consagrados y con vocación de lograr la realización de la justicia social, la inclusión y participación de grupos tradicionalmente apartados de la construcción del Estado, al hacerlas gozar de un marcado carácter pluralista y multicultural.

En suma, el nuevo constitucionalismo latinoamericano, el pluralismo jurídico y los derechos bioculturales comprenden una parte fundamental del antecedente investigativo, el desarrollo teórico conceptual y la enunciación jurídica del proyecto de investigación «Protección integral de la cuenca del río Otún: realidad o utopía», del semillero sobre derecho constitucional Derco de la Universidad Libre, seccional Pereira.

Referencias

- Aguas y Aguas. (s. f.). *Nuestra cuenca*. Recuperado de <https://bit.ly/37gxNhh>
- Brito, F. (2018). Tratado sobre temas constitucionales: libro segundo: «*Estudio de la constitución colombiana de 1991*». Pereira, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad Libre Seccional Pereira.
- Carder (Corporación Autónoma Regional de Risaralda). (2019) *Río Otún*. Recuperado de <https://bit.ly/36VJxp6>
- Carder (Corporación Autónoma Regional de Risaralda); Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2017). *Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Otún, Risaralda, Colombia*. Recuperado de <https://bit.ly/3nNaHF5>
- Cocks, M. (2006). Biocultural diversity: moving beyond the realm of «indigenous» and «local» people. *Human Ecology*, 34(2), 185-200. DOI: <https://doi.org/10.1007/s10745-006-9013-5>
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). *Gaceta Constitucional* 116.
- Correa, F.; Luiz, L. (2014). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (18), 125-153.
- Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra: nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA. Recuperado de <https://bit.ly/335Hn5d>
- Estupiñán, L. (2019). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia. En L. Estupiñán; C. Storini; R. Martínez; F. De Carvalho (Ed.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (365-389). Bogotá: Universidad Libre.
- García, M. (2012). Constitucionalismo aspiracional: derecho, democracia y cambio social en América Latina. *Análisis Político*, 25(75), 89-110.

Gavin, M.; McCarter, J.; Mead, A.; Berkes F.; Stepp, J.; Peterson, D.; Tang, R. (2015). Defining biocultural approaches to conservation. *Trends in Ecology and Evolution*, 30(3), 140-145. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.tree.2014.12.005>

Llano, J. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12(1), 191-204.

Salazar, P. (2013). El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica). En L. González-Pérez; D. Valadés (Comps.) *Constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. (345-387). México: UNAM. Recuperado de <https://bit.ly/3mb9K9L>

Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos-ILSA.

Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.

Sentencia T-622 de 2016. (10 de noviembre de 2016). MP Jorge Iván Palacio. Corte Constitucional, Sala Sexta.

Wolkmer, A. C.; Wolkmer, M. F.; Ferrazzo, D. (2019). Hacia otro fundamento de los derechos de la naturaleza. En L. Estupiñán; C. Storini; R. Martínez; F. De Carvalho (Ed.) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (49-70). Bogotá: Universidad Libre.

